



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de junio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el conejo en una parcela de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de junio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 378/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Decreto 17/2012, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 14 de octubre de 2010 D. xxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños causados por el conejo en unas parcelas de su propiedad durante la campaña agrícola 2009/2010.



Considera responsable de los daños al Ayuntamiento de xxxx1, como titular del Coto de Caza xx próximo a su explotación agrícola. Expone que de una producción esperada de 29.548 kilogramos, obtuvo una producción real de 12.957 kilogramos, lo que supone una pérdida de 16.591 kilogramos ssss le indemnizó por la pérdida de 10.623 kilogramos, por lo que el objeto de la reclamación se concreta en la diferencia de kilos (5.968 kilogramos), lo que supone la cantidad de 1.133,92 euros.

Adjunta a su escrito un impreso de "información de siniestro por fauna silvestre para ssss" y un acta de tasación de daños.

Segundo.- El 29 de noviembre se admite a trámite la reclamación.

Tercero.- Mediante escrito de 13 de diciembre se comunican al reclamante los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- El 7 de febrero de 2011 el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión. Considera que los daños están suficientemente acreditados por haber sido evaluados por ssss.

Quinto.- El 4 de abril una ingeniera técnica agrícola de la Diputación de xxxx2 informa "que se ve imposibilitada a efectuar una valoración de los daños producidos y su cuantificación, puesto que cuando le ha sido reclamado el informe que emite, han sido levantadas las cosechas y no existe muestra alguna que permita hacerse una idea de los daños producidos, no teniendo tampoco conocimiento de la magnitud de la plaga de conejos de la que se hace referencia, ni su procedencia, ni su implantación en el coto de caza afectado".

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, no constan nuevas alegaciones.

Séptimo.- El 24 de mayo de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (14 de octubre de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (24 de mayo de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el conejo en unas parcelas de su propiedad.

El conejo (*oryctolagus cuniculus*) tiene la consideración de especie cinegética, conforme a lo previsto en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las sucesivas órdenes anuales de caza de Castilla y León.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece que "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación (...)".

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, que dispone en su artículo 33.1 que "Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos".

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el presente caso, el reclamante no ha probado el daño sufrido ni su origen. En el informe de la ingeniera técnica agrícola de la Diputación de xxxx2 se indica la imposibilidad de realizar una valoración de los daños producidos, puesto que han sido levantadas las cosechas y no existe muestra alguna que permita hacerse una idea de dichos daños. Por otro lado, el acta de tasación de



daños de ssss no acredita la procedencia de la plaga de conejos, ni su implantación en el coto de caza referido.

En consecuencia, al no quedar acreditada la existencia del daño reclamado -cuya prueba incumbe al reclamante-, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios causados por el conejo en unas parcelas de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.